REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001310300220200015202
Rad Int. 019
Consecutivo sentencia No. 105
Aprobado mediante acta No. 138

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve esta Colegiatura el recurso de apelación concedido a los codemandados frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jaime Andrés Meza Henao, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández contra de la Sociedad Transportadora de Santagueda -Sotrasan S.A, Rubén Darío Ospina Ochoa, y la Equidad Seguros OC.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

La parte actora indicó que el señor Rubén Darío Ospina Ochoa, la Sociedad Transportadora de Santagueda -Sotrasan S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C., son de manera solidaria, responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los demandantes, debido al accidente de tránsito acaecido donde resultó lesionado Jaime Andrés Meza Hernández.

En consecuencia, solicitó que se condenara a las demandadas a indemnizar los perjuicios ocasionados, tanto materiales e inmateriales como morales y daño en la vida en relación.

Cimentaron sus pretensiones indicando que el 10 de julio de 2022 se trasladaba el señor Jaime Andrés Meza Hernández en horas de la mañana en una motocicleta de placas KYD22D marca Honda, con el fin de llegar a su lugar de trabajo. En este recorrido fue colisionado a la altura de Tres Puertas, Puente de la Libertad en el Km 8 y 9 de San Bernardo, según informe policial de accidente de tránsito, por el automóvil de placas WAB107 marca Ford, vinculado a la empresa Sotrasan S.A., asegurado por la Equidad Seguros Generales O.C. y, conducido por el señor Rubén Darío Ospina Ochoa.

Producto del siniestro, Jaime Andrés Meza resultó gravemente herido, por lo que fue trasladado al Hospital Santa Sofia de esta localidad para sus respectivas valoraciones médicas; también, fue atendido en la Clínica Versalles con el mismo fin, arrojando como resultado una serie de fracturas y lesiones alrededor de todo su cuerpo[1].

En consecuencia, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en múltiples ocasiones; así mismo, debido a sus lesiones fue incapacitado; a su vez, quedaron en su cuerpo cicatrices, perturbaciones funcionales permanentes en su miembro superior izquierdo, órgano de la presión, órgano de la locomoción[2], tal como se relacionó en el informe pericial de clínica forense.

Así mismo, alegó perturbación moral, frustración e inseguridad en su cuerpo; también, que la relación con las personas de su entorno social, como con su núcleo familiar han sufrido detrimento, por lo que se le generó un perjuicio en la vida en relación; lo anterior, por cuanto el proceso de recuperación para ellos ha sido difícil y, experimentaron incluso la idea de perder a su ser querido.

Posteriormente, David Alonso Meza Hernández, se vio obligado a renunciar a su trabajo para atender a su hermano Jaime Andrés Meza; producto de ello, dejó de percibir salario laboral; a la par, por la situación de incapacidad de su consanguíneo, ya no comparten momentos de ocio como viajes, paseos, entre otras actividades como solía pasar antes del siniestro.

A mayor abundamiento, la madre de Jaime Andrés Meza, la señora Sorayda Hernández López y su padre, el señor Jaime Alonso Meza Henao, han presentado tanto daños morales, como materiales en relación al accidente por el que se impetró el proceso por cuanto se consagraron a ayudar a su descendiente en la recuperación en su estado de salud, dejando de percibir dineros producto del laburo que desempeñaban.

---

[1] C01 principal, archivo digital 03 demanda y poder hechos.
[2] C01 principal, archivo digital 05 anexos dos – informe pericial de clínica forense- páginas 4, 5 y 6.

2. Trámite de primera instancia

Mediante auto calendado el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite legal, correr traslado, notificar a las partes y reconocer personería jurídica al apoderado de los accionantes[3].

Por lo tanto, una vez notificados en debida forma a los demandados, a través de sus respectivos apoderados judiciales, procedieron a la impugnación del líbelo.

Así, el señor Rubén Darío Ospina Ochoa y la Sociedad Transportadora de Santagueda S.A. -Sotrasan S.A., se opusieron a las pretensiones de la demanda e impulsaron como excepciones de mérito las denominadas *"ruptura del nexo causal de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima, ausencia de responsabilidad de los demandados, neutralización de culpas, régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas, excesiva estimación de perjuicios, falta de pruebas de perjuicios morales, excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños morales, ausencia de prueba que permita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, excesiva tasación de los daños materiales en la modalidad de daños a la vida en relación, insuficiencia demostrativa del informe de policía de tránsito y las innominadas"[4].*

En similar sentido actuó la Equidad Seguros OC., quien para dicho fin, propuso las excepciones de mérito que denominó *"prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, ausencia de solidaridad entre los demandados ante los hechos de la demanda, distinta naturaleza de las eventuales obligaciones en cabeza de cada uno de los demandados, falta de acreditación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda, falta de acreditación y procedencia de los perjuicios morales pretendidos en la demanda, indebida tasación de los perjuicios morales pretendidos, improcedencia del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, improcedente indexación de las pretensiones, falta de acreditación de ocurrencia de siniestro y cuantía de la pérdida ante la compañía de seguros, límite del valor asegurado y existencia del deducible, disponibilidad del valor asegurado, condiciones generales y exclusiones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no AA001930, certificado 037431, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C."*[5].

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 15 de septiembre de 2022, profirió sentencia declarando no probadas la excepciones mérito propuestas por los codemandados; en consecuencia, resolvió que Sotrasan S.A. y Rubén Darío Ospina

---

[3] C01 principal, archivo digital 12 Constancia Notificación Admisión al Demandante.
[4] C01 principal, archivo digital 20 contestación demanda, excepciones de mérito, pág. 11 – 19.
[5] C01 principal, archivo 22 "contestación demanda Equidad Seguros O.C.", excepciones de mérito, pág. 6 – 13.

Ochoa, son solidariamente responsables de las lesiones sufridas por el señor Jaime Andrés Meza Hernández.

Por lo indicado, condenó a los mencionados, a pagar las siguientes sumas de dinero:

"Por concepto de daño Moral"

- Jame Andrés Meza Hernández: $40'000.000
- Jaime Alonso Meza Henao: $20'000.000
- Sorayda Hernández López: $20'000.000
- David Alonso Meza Hernández: $15'000.000

"Por concepto de daño a la vida en relación"

- Jaime Andrés Meza Hernández: $50'000.000

En cuanto a los daños materiales, consideró el A quo que no se debían reconocer por cuanto los mismo no fueron probados ni se allegó un medio de convicción con miras a demostrar dicho detrimento.

También, ordenó a La Equidad Seguros Generales O.C. a reembolsar a Sotrasan S.A. y Rubén Darío Ospina Ochoa, lo que deban pagar por la condena impuesta de acuerdo con el contrato de seguros y hasta el límite del valor asegurado; por último, condenó en costas a la parte vencida[6].

Concluyó que se violentó el artículo 66 de la Ley 769 de 2002 por parte del señor Rubén Darío Ospina Ochoa; lo anterior, de conformidad con el "croquis" C-746969 de 10 de julio de 2018 analizado a la luz de las reglas de la experiencia y la lógica; por lo tanto, era dable deducir que el siniestro se dio por no haber realizado el "PARE" al salir de una vía de menor prelación a una de mayor y/o no cedió el paso a la motocicleta, culpa atribuible al conductor de auto con placas WAB107.

Ahora, si bien se alegó en audiencia la falta del certificado técnico mecánica de la motocicleta con placas KYD22D conducida por el señor Jaime Meza, nada más allá de meras conjeturas fueron dichas por los codemandados para tratar de endilgar la culpa al lesionado y posterior ruptura del nexo causal

[6] C01 principal, archivo digital 58 "acta de audiencia, resuelve, ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6"

Por último, se reconoció el perjuicio a la vida en relación del señor Jaime Andrés Meza Hernández y los perjuicios morales tanto para el resto de los demandantes como para él[7].

4. La censura

Inconformes con la decisión, los codemandados, promovieron recurso vertical, que les fue concedido por el A quo en efecto devolutivo.

La alzada interpuesta por la Sociedad Transportadora de Santagueda y Rubén Darío Ospina Ochoa, tiene como eje central la valoración probatoria realizada por el juzgador de primer grado, sobre el informe policial de accidente de tránsito – IPAT, toda vez que en su concepto, este documento carece de valor probatorio, no puede ser equiparado a un dictamen, ni es prueba de responsabilidad del suceso y solo consignó una hipótesis de causa probable; es decir, sujeto a demostración y que depende de la efectiva acreditación; agregó, que a la luz de los artículos 146 y 149 de la ley 769 de 2002, el informe de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos, tampoco de realizar evaluaciones de responsabilidad.

En adición, estimó que el A quo se excedió en la tasación de los perjuicios a la vida en relación reconocidos al señor Andrés Meza y los morales otorgados a Jaime Alonso Meza Henao (padre), Sorayda Hernández López (madre) y David Alonso Hernández Meza (hermano)[8].

Seguidamente, las razones de impugnación por parte de la Equidad Seguros OC. se encaminan a demostrar un hecho exclusivo de la víctima; asimismo, como una valoración errada en el IPAT enunciado, la poca claridad del documento y por último, la indebida tasación de perjuicios en favor de los demandados.

5. Trámite de segunda instancia.

En esta instancia el recurso fue admitido el 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentarlo en el término permitido para ello, carga procesal que fue debidamente cumplida[9].

III. CONSIDERACIONES

[7] Archivo 57 audiencia 372 Parte 2, sentencia oral.
[8] C02 Segunda Instancia, archivo digital 05 sustentación Rubén Ospina Sotrasan.
[9] C02 Segunda instancia, archivo digital 07 Sustentación equidad.

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

1. Problemas jurídicos:

Con fundamento en los motivos concretos de la alzada, le corresponde a la Sala determinar en primer lugar si de acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, los demandados son civilmente responsables del siniestro que dejó lesionado al señor Jaime Andrés Meza Hernández; luego y una vez se supere dicho análisis, se abordará la tasación de los perjuicios para examinar si los mismos estuvieron acordes a derecho.

Para fines metodológicos y a fin de dilucidar lo controvertido, se resolverán los siguientes cuestionamientos:

¿Se presenta indebida valoración del informe policial de accidente de tránsito C-746969 por el A quo?

¿Cuál fue la culpa relevante en la determinación del daño?

¿Hubo indebida tasación de perjuicios inmateriales a los demandantes?

2. La concurrencia de actividades peligrosas

Para iniciar, huelga señalar que el origen de este conflicto se suscitó en el siniestro ocurrido el diez (10) de julio de 2022, en donde se vieron implicadas una motocicleta de placas KYD22D, marca Honda y un automóvil de placas WAB107, marca Ford, afiliado a la empresa Sotrasan S.A., cuyo propietario y conductor para aquel momento era el señor Rubén Darío Ospina Ochoa. En dicho evento resultó lesionado el señor Jaime Andrés Meza Hernández.

Puestas así las cosas, temprano se advierte que en efecto nos encontramos ante la figura que se conoce como *"concurrencia de actividades peligrosas",* en tanto y por cuanto, la víctima y el causante del daño se encontraban conduciendo vehículos automotores, es decir ejecutando una acción que jurisprudencialmente ha sido sumada a las dispuestas en el artículo 2356 del Código Civil[10].

[10] Es decir aquellas actividades conocidas como peligrosas

De esta manera, si bien en principio a quien se encuentre en ejercicio de una actividad peligrosa, se le exige una carga más fuerte en materia probatoria, pues se le presume la culpa y para su exoneración debe demostrar no solo que actuó con diligencia y cuidado, sino que acaeció una causa extraña, lo cierto es que ante la concurrencia de estas, se equilibra nuevamente dicha carga y en consecuencia, debe el operador judicial averiguar y determinar cuál de los hechos fue el determinante en la causación del daño y, si es del caso, en qué proporción participó el uno o el otro.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

> *"(…) Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación (…)"*[11]

En el evento en concreto, el Juzgador de primer grado halló que el hecho relevante que desencadenó el desenlace objeto de esta litis, lo produjo el actuar de la parte demandada y para llegar a tal conclusión se fincó entre otras pruebas en el informe de transito que fue levantado con ocasión al siniestro, misma respecto a la cual censura su valoración, por cuanto fue diligenciado de forma irregular; aunado a que, fue una prueba que resultaba inconducente para ser introducido al proceso al no poder contar con el testimonio del agente de tránsito que lo suscribió

De la valoración probatoria del Informe de tránsito y su incidencia en la determinación de la responsabilidad censurada

De esta manera para resolver el principal motivo de censura se observa el informe policial de accidente de tránsito No. C-746969, calendado el 10 de julio de 2018, fecha de los hechos jurídicamente relevantes, diligenciado por el patrullero adscrito a la Secretaría de Tránsito de esta localidad, el señor Franco José Castañeda[12].

Ahora, ¿Cuál es el valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito?

Para responder a este interrogante, vale la pena memorar que la Corte Constitucional ha esbozado en casos símiles, la aptitud de dicho documento de la siguiente manera:

---

[11] CSJ., CAS. CIVIL, SENT. AGO.24/2009. EXP. 2001-01054. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

[12] C01 principal, archivo digital 05 Anexos dos, informe policial de accidente de tránsito-

> ***"INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-****No es un informe pericial sino un informe descriptivo*
>
> *El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas"*[13]

De cara con la jurisprudencia citada, es claro que este tipo de informes no se trata de una experticia como tal, es un líbelo descriptivo, son documentos elaborados por los agentes de tránsito luego de ocurrido el accidente y siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 144 y 149 de la ley 769 de 2002 [Código de Tránsito y Transporte]; razón por la cual, no es – por sí solo- idóneo para demostrar las causas del accidente.

Luego, mediante estos documentos se puede acreditar, la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados, las condiciones de la vía y las demás particularidades encontradas por las autoridades competentes; por todo esto, su valoración se hace en conjunto con los demás medios de convicción allegados al proceso, sin que sea posible darle prevalencia sobre las demás pruebas; por tanto, es necesario ponderar con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, los diferentes elementos que integran el haz probatorio.

Ahora, los censores expusieron que para este caso dicho documento no podía entenderse como un dictamen o prueba de responsabilidad, toda vez que el agente de tránsito que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso y solo consignó una hipótesis de causas probables; es decir, sujeta a demostración y que depende de la efectiva acreditación; también, que no fue valorado en su totalidad, obviando aspectos como el exceso de velocidad con el que la motocicleta circulaba en la vía[14]. Por el mismo hilo conductor, el apoderado la aseguradora implicada indicó que era prescindible el testimonio del agente de tránsito en el proceso[15].

Posteriormente, argumentó la Equidad Seguros que el IPAT se encontraba visualmente borroso, lo que impedía la respectiva valoración por lo que a su juicio era necesaria la

---

[13] Sentencia T – 475 de 2018, Magistrado Alberto Rojas Ríos, Informe Policial de Accidente de Tránsito.
[14] C02 Segunda instancia, archivo digital 05 sustentación Rubén Ospina Sotrasan.
[15] C02 Segunda instancia, archivo digital 07 sustentación Equidad.

comparecencia del agente de tránsito; empero, ni en la contestación a la demanda, ni en el decreto probatorio se realizó manifestación alguna por parte del apoderado judicial de la aseguradora.

Ahora, esta Sala al estudiar el contenido íntegro del croquis anexado en la demanda, constató que, si bien hay algunos acápites en una visualización borrosa, los mismos no impiden una valoración de lo allí relacionado y la gráfica que allí reposa; aunado a ello, este no era el único medio por el cual los demandados tener conocimiento de documento, pues ellos tenían en su poder copia física del mismo; consecutivamente, la apoderada de Sotrasan S.A. y Rubén Darío Ospina Ochoa en su recurso de alzada utilizó una serie de imágenes del "croquis", el cual tiene una visibilidad clara, dejando en evidente contradicción que el líbelo no hubiese sido posible estudiarse[16].

Se advierte además que la valoración realizada al croquis C-746969 del 10 de julio de 2018, se llevó a cabo en conjunto con una serie de reglas basadas en la experiencia, lógica y criterios racionales; asimismo, como del acervo probatorio obrante en el plenario, ejemplo de ello, los interrogatorios de parte librados por los conductores de los automotores involucrados en el siniestro vial.

Respecto al argumento que pretende desconocer lo allí consignado por la falta de comparecencia del agente que lo suscribió, vale la pena señalar que si bien en la contestación de la demanda, Sotrasan S.A. y Rubén Darío Ochoa, solicitaron el testimonio del agente de tránsito y la ratificación del documento en mención, haciendo uso de los artículos 185 y 262 del CGP[17], la negativa obtenida por el Juez A quo[18] ante dicho pedimento, no les mereció reparos a los demandados, de manera que no se encuentra asidero en que siendo ese el momento procesal oportuno para manifestar sus inconformidades, nada se hubiera dicho, sino hasta ahora.

Con todo, debe indicar este Colegiado que, si bien hubiese sido posible la comparecencia del agente de tránsito al proceso, lo cierto es que no era necesario; además, nótese que no se argumentó la relevancia de dicha prueba solicitada por Sotrasan S.A. y Rubén Darío Ochoa, ni se pidió con miras a establecer si se llevó a cabo el protocolo para el respectivo diligenciamiento del informe[19].

---

[16] C02 segunda instancia, cuaderno digital 05 "sustentación Rubén Ospina Ochoa y Sotrasan S.A."

[17] Según se observa en el C01 principal archivo digital 20 "contestación demanda Sotrasan S.A y Rubén Darío Ospina Ochoa, pág. 24.
Huelga aclarar que dicho articulado hace alusión a la ratificación de documentos provenientes de relaciones entre privados, lo que nada tiene que ver con el informe reseñado y su naturaleza.

[18] Argumentando que dicho documento al ser de carácter público ostenta la presunción de autenticidad; asimismo, la prueba no fue tachada de falsa, por lo que su declaración se hubiese tornado inocua

[19] *El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los*

Al margen de lo anterior, lo cierto es que, al analizar el informe de tránsito "croquis" visible al folio 5 del cuaderno principal, se puede extraer, en síntesis, que la vía en el lugar del accidente se encontraba en condiciones climáticas normales, asfalto seco y que la prelación vial estaba en manos del conductor de la motocicleta; asimismo, que por donde transitaba el automóvil de placas WAB107, era una carretera terciaria que conducía a la vereda la china y que este procedió a integrarse a la vía que de Manizales conduce a Tres Puertas; en igual sentido, debía realizar el pare para respetar prelación de paso y que la aparente causa del siniestro fue "no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización".

Nótese que en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Rubén Darío Ospina Ochoa[20] conductor del vehículo tipo auto, manifestó lo siguiente:

> *"(…) Juez: ¿A qué velocidad conducía ese día del accidente? **CONTESTÓ**: En ese momento iba saliendo de la vía, más o menos era a 5 a 10 km/h.*
>
> *(…) Juez: Si usted iba tan lento ¿por qué razón fueron tan graves las lesiones que sufrió el señor Jaime Andrés Meza? **CONTESTÓ**: **Porque en ese momento que salí miré a la izquierda a ver que venía bajando porque en ese sector hay una semicurva, no veía absolutamente nada**. Entonces yo salí con los estudiantes de una manera suave, precisamente porque iba con los estudiantes y de repente apareció esa moto en una velocidad más o menos de unos 100 - 80 a 100 km/h. Venían gritando Alegre las 2 personas, muy alegres y con las manos levantadas y en el preciso momento le echaron mano a la dirección de la moto y ellos perdieron el control y se fueron directo al vehículo. Tanto que me dieron fue por un lado y ellos debido a la velocidad que traía le dieron, por un lado." [El resaltado es de la Sala]*

Más adelante reseñó:

> *(…) **Juez** ¿Usted hizo el pare cuando salió de la vía? **CONTESTÓ**: sí señor, miré arriba y abajo, eso ahí es semi curva, tiene un aviso de 40 km/h.*
>
> *(…) **Juez**: Del lugar de donde usted salía a la vía, ¿qué visibilidad tenía del carril por donde se desplazaba el demandante? **CONTESTÓ Más o menos 30 metros (…)** [El resaltado es de la Sala]*

En dicho sentido, se genera abiertamente un discrepancia en las manifestaciones realizadas por el señor Rubén Ospina Ochoa a las preguntas efectuadas por el juzgador

---

establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. (T-475/18).

[20] Visible y audible en la grabación de la audiencia inicial celebrada el 2:02:12

de primer grado en el interrogatorio, pues nótese en lo citado, que en un primer momento indicó, que no tenía visibilidad, ya que el sector en el que acaecieron los hechos contaba con una semicurva; no obstante, más adelante dice que tenía una visibilidad de más o menos 30 metros de la calzada del carril por el que se movilizaba el demandante.

Lo anterior ha de analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 769 de 2002, consagra:

"**El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar al cruce** y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. (…) Parágrafo: Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro. [Lo resaltado fuera del texto original]

Para terminar, se encuentra a su vez el interrogatorio de parte surtido a Jaime Andrés Meza Hernández, conductor de la motocicleta que participó en el accidente, quien indicó:

> ***(…) Apoderado judicial demandante**: ¿qué ocurrió el día de los hechos? **CONTESTÓ**: Yo iba para el trabajo, antes de llegar al peaje llevaba mi moto apagada, cuando estaba a punto de coger una curva prendí la moto, pero ahí nos salió el carro, mi compañero me abrazó y me dijo que nos va a matar ese carro, pero no hubo tiempo para esquivar ya que el vehículo estaba ya encima y la gente empezó a decir que el muchacho se murió, yo me desperté de un coma y me contaron que me tuvieron que reanimar.*

Analizado el haz probatorio, la Sala considera que se encuentra suficientemente demostrado que el lugar del accidente, fue en una intersección, igualmente, que las condiciones climáticas al momento del suceso eran buenas, la prelación la tenía la motocicleta y, lo más importante, la causa del accidente acaeció por no realizar el pare correspondiente y desentendiendo la prelación de paso.

Si bien indicó el conductor del automotor de placas WAB107 que detuvo la carrocería totalmente, lo cierto es que de sus dichos se desprende lo contrario, en tanto aun teniendo la visibilidad para darse cuenta de la presencia de la motocicleta no previó dicha situación, pues entró a la vía principal invadiendo el carril derecho, pero en ese momento la motocicleta ya estaba cerca de su auto, lo que produjo el choque entre los dos automotores, en la parte izquierda del vehículo tipo Ford que éste conducía.

Lo anterior apunta a la conclusión, que Jaime Andrés Meza Hernández se encontró al salir de la curva con la carrocería del señor Rubén Ospina y posteriormente, la

ocurrencia de los sucesos ya descritos, por lo que es abiertamente lógico y físicamente posible concluir que fue la falta de prevención y acatamiento de normas de tránsito terrestre de este último lo que provocó el siniestro.

Por otro lado, se alegó por los libelistas, que la víctima contribuyó con la ocurrencia del accidente, en tanto que excedió el límite de velocidad que existía en el lugar de los hechos, que era un máximo de 30 kilómetros por hora; no obstante, refulge que de dicha situación no fueron allegados medios de convicción al proceso, pues fueron simples conjeturas las realizadas por los apoderados, de las cuales no puede esta Sala realizar una valoración con miras a determinar la ocurrencia de ese acontecimiento. Al respecto, se debe recordar que con la anuencia del artículo 167 del Código General del Proceso, los supuestos de hechos deben ser probados por quienes los alegan; en conclusión, no les asiste razón a los recurrentes sobre dicho punto de censura.

Indicó también uno de los inconformes que, para el momento del siniestro, la motocicleta no contaba con la certificación técnico mecánica necesaria para el tránsito por la vía, generando un riesgo mayor a la sociedad; sin embargo, a lo largo del proceso no se expuso una teoría de responsabilidad tendiente a atribuir la causa del daño en manos del señor Jaime Andrés Meza bajo este supuesto pues recuérdese, que dicha revisión se realiza para verificar las condiciones mecánicas, ambientales (emisiones de gases) y de seguridad; no obstante ni siquiera se sostuvo una tesis sobre una falla mecánica en dicho vehículo que derivara en el siniestro.

De lo discurrido, respondiendo al segundo de los interrogantes planteados al inicio de este acápite, refulge que la valoración en instancia primaria, no se llevó a cabo de manera aislada, sino, por medio de una serie de medios probatorios; también, a través de reglas racionales, condición imprescindible para que el croquis fuese tenido en cuenta en el acervo documental.

Con todo y una vez analizadas las circunstancias en que se produjo el siniestro, es dable concluir que la causa eficiente y determinante del daño, fue la violación de la Ley 769 de 2002, en su artículo 66 “giros en cruce de intersección”[21] al no respetar la prelación de paso por parte del conductor del automotor con placas WAB107 marca

---

[21] ***LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.*** *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*
En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

Ford, adscrito a la empresa Sotrasan S.A. y asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C.

3. La indemnización de perjuicios

Una vez superadas las interrogantes anteriores, se debe afrontar lo relacionado con la indemnización de perjuicios en favor del extremo activo.

Las inconformidades van encaminadas a que el Juez de primera instancia se excedió con la tasación del daño a la vida en relación del señor Jaime Andrés Meza Hernández, así como los morales reconocidos al lesionado, a Jaime Alonso Meza Henao, a Sorayda Hernández López y a David Alonso Meza Hernández.

Al respecto se recuerda que pacíficamente y de manera reiterada, la jurisprudencia de las Altas Cortes tiene establecido que la cuantificación de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación son temas que corresponden al *"arbitrio judicis*", también han diferenciado estas dos clases de daño.

Según la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el daño moral corresponde a la esfera afectiva o interna del individuo al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.; y el daño a la vida de relación, puede tener su origen en lesiones corporales, psíquicas y en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y se refiere a la "alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales (…), tiene su reflejo en el ámbito «(…) externo del individuo (…)», en los «(…) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(…) personal, familiar o social"[22]. En ambos casos, al tratarse de perjuicios de orden inmaterial o extrapatrimonial, se ha dejado al arbitrio judicis su cuantificación para garantizar una reparación integral del daño.

En esta última labor cumple una función orientadora la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuyos montos reconocidos a través del tiempo por esos conceptos sirven como parámetro a los juzgadores de instancia, empero no se deben aplicar de manera automática como si se tratara de una fórmula matemática, sino bajo una ponderación a la luz de las circunstancias del caso concreto; es así como en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01,

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de abril de 2014, SC5050-2014.

otorgó por daño a la vida de relación $90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejia a raíz de un accidente de construcción; y $10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de $90.000.000 a una persona que 23 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de abril de 2014, SC5050-2014. quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a $63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y $40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a $40'000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, $20'000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido $30'000.000, al padre y sus hermanas de manera individual $20'000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del *ad quem* estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de $20.000.000 por daño a la vida de relación; y $15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de $60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica.

En otros pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"(….)Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la mesura, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad"*[23]

Ahora, se reconoció a Jaime Andrés Meza Hernández la suma de $40'000.000 correspondiente a daños morales, pues ha de recordarse que dicha persona fue la que sufrió el agravio del accidente de tránsito, siendo él quien conducía la motocicleta marca

[23] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018

Honda de placas KYD22D; igualmente, refulge que el monto está encaminado a indemnizar los dolores, tristezas y suplicios en cuanto a su cuerpo respecto de las múltiples cicatrices físicas relacionadas en el informe pericial de clínica forense, por ejemplo: *"Miembro superior derecho: cicatriz de aspecto quirúrgico de 24 cm de longitud x 1,5 cm en su parte más ancha, hipercolorada, plana, que va desde la región deltoidea hasta el tercio distal cara posterolateral del brazo, ostensible"*[24].

En igual sentido, esta Corporación debe tener en cuenta el daño psicológico generado al señor Jaime Meza, pues como producto del siniestro, sus actitudes y estado anímico se han deteriorado, refulge que de los interrogatorios a los padres de él, dan cuenta de su cambio anímico posterior al siniestro, dejando en evidencia dicho perjuicio.

Posteriormente, también se le otorgó el valor de $50'000.000 de pesos, que corresponden al daño en la vida en relación, pues en todos los interrogatorios de partes, resulta de gran interés que el señor Jaime Meza Hernández, vivía con sus padres y hermanos al momento del siniestro; asimismo, compartía con su núcleo familiar en diferentes actividades, como lo eran paseos, viajes y noches de ocio, etc.…Sin embargo, a raíz del agravio en su salud por el accidente dejó de realizar; también, esta Sala considera que dicho monto es resulta razonable, por cuanto se trata de una persona joven quien para la fecha del suceso contaba con 23 años de edad, realizaba diferentes actividades con sus allegados, todas las cuales se vieron perturbadas con ocasión al insuceso.

Al respecto, los interrogatorios fueron contestes en afirmas la alteración que sufrió su diario vivir con ocasión al accidente; situación que por demás se ve corroborado con el testimonio practicado a la señora Baudy Yineth Hernández López, hermana del lesionado, que indicó lo siguiente:

> *(…) JUEZ: ¿Qué actividades recreativas realizaba su hermano antes del accidente? CONSTESTÓ: Le gustaba hacer ejercicio, las motos, bicicletas, futbol. Después del accidente no volvió a practicar ninguno de ellos.*
>
> *Posteriormente respondió a las preguntas de la apoderada judicial de la parte activa:*
>
> *(…) APODERADA: Indicó usted que a su hermano le gustaban las motos y bicicletas. ¿él practicaba algún deporte en ocasión a ello? CONSTESTÓ: No, lo* ***hacíamos en familia cuando salíamos en las motos a pasear los domingos montábamos cicla juntos acá en Manizales.***[25]

[24] C01 principal, archivo digital "05 Anexos dos, informe pericial de clínica forense.
[25] C01 principal, archivo digital 56 audiencia 373 Parte 1, audible y visible en el minuto 47:30.

No obstante, ahora se le imposibilitan y dificultan algunas actividades, nótese que el señor Andrés tiene daños permanentes, como lo es en su miembro inferior izquierdo *"acortamiento de 2 cm con respecto al derecho (89 cm vs 91cm), limitaciones Osteomusculares en miembro inferior izquierdo en los últimos grados de extensión, limitaciones para la supinación del antebrazo – Mano izquierda caída, mínima fuerza para la extensión de la muñeca. La función de agarre está conservada pero la fuerza prensil de los dedos 3 a 5 está disminuida y el agarre es poco efectivo"*[26], con todo, se itera que sus relaciones sociales se han visto agravadas.

Respecto al daño moral en favor de los padres del lesionado, señores Jaime Alonso Meza Henao y Sorayda Hernández López y de su hermano David Alonso Meza Hernández por perjuicios morales, al encontrasen en su círculo más cercano de familiaridad, al ubicarse en el primer y segundo grado de consanguinidad, lo que de contera implica su presunción; sumado a esto, se halló en lo probado que fueron en conjunto quienes ayudaron al lesionada en la recuperación física del agravio, y padecieron el dolor psicológico de ver a su familiar en condiciones de sufrimiento, nótese en el interrogatorio practicado a la señor Sorayda lo siguiente:

> ***(...) Apoderado Equidad Seguros:*** *¿Qué dolor sintió usted con la existencia material de los hechos?* ***CONTESTÓ****: Doctor es algo que yo no tengo palabras para explicarlo, porque eso solamente lo sentí yo como madre, ver mi hijo cuando yo llegue a esa clínica, como lo vi tan desposado, y todos los días revolcándose en un mueble del dolor, y todo eso, usted no me entendería eso*[27]

Con todo, se itera que las condenas impuestas tanto por concepto de daño morales, como a la vida en relación no son montos tazados de manera exagerada por el juzgador de primer nivel; por lo anterior, serán confirmadas.

4. Conclusión

Según todo lo analizado a lo largo de esta instancia, resultó acertada la decisión del A quo, pues ciñó su proveído con consonancia con un análisis valorativo correcto y congruente; pues, fue por medio de las reglas tanto de la experiencia como las de la lógica el análisis probatorio obrante en el proceso, de cara con la normativa y jurisprudencia aplicables. Por lo cual, se confirmará en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

Se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante de cara a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

[26] C01 principal, archivo digital 05 Anexos Dos "Informe pericial de clínica forense".

[27] C01 principal, archivo digital 51 audiencia 372 CGP, interrogatorio de Sorayda Hernández López, visible en el minuto 1:32:40.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil de Manizales - Caldas, el 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido Jaime Andrés Meza Hernández, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández en contra de Sotrasan S.A., Rubén Darío Ospina Ochoa y la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de los demandantes, las que serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fcc655ce5bfa789ab756babd8dabc2c77412768b645b9fc9036f389e94a31ee
Documento generado en 08/05/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica